

7905 *ORDEN de 24 de marzo de 1986 por la que se rectifica y aclara la Orden de 23 de diciembre de 1985, relativa a la determinación de los módulos e índices correctores correspondientes al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 1986.*

Ilustrísimos señores:

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, adolece de determinadas erratas en su texto que justifican la oportunidad de su corrección.

Asimismo, se estima conveniente perfeccionar y aclarar determinados extremos de la citada Orden que han suscitado dudas interpretativas con posterioridad a su publicación.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º El anexo de la Orden de 23 de diciembre de 1985, por la que se determinan los módulos e índices correctores correspondientes al Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, se entenderá rectificado en su redacción de la forma siguiente:

Primero.—Actividad: Elaboración de vinos comunes.

Epígrafe de Licencia Fiscal 425.11.

El módulo 3 quedará redactado de la siguiente forma:

«Módulo 3. Capacidad de depósitos y cubas. Hectolitro 17,5».

Segundo.—Actividad: Fabricación de artículos de marroquinería y viaje en piel o sus substitutivos.

Epígrafe de Licencia Fiscal 442.1.

El módulo 2. Capacidad de carga de vehículos, debe decir:

«Módulo 2. Capacidad de carga de vehículos.—Tonelada 18.400».

Tercero.—Actividad: Servicios de cafés, bares y servicios accesorios.

Epígrafe de Licencia Fiscal 651.13.

El módulo 2. debe decir:

«Módulo 2. Mesas del local.—Mesa interior. 1.600».

Art. 2.º Las instrucciones para la aplicación de los módulos quedarán modificadas en su redacción de la siguiente forma:

1. El párrafo último del número 4 será sustituido por los párrafos siguientes:

«Cuando un Ayuntamiento no tenga establecido el Impuesto de Radicación, los índices correctores aplicables serán los siguientes:

Poblaciones de 10.000 o más habitantes, 0,90.

Poblaciones de menos de 10.000 habitantes, 0,85.

A efectos de esta Orden, el número de habitantes será el establecido de derecho en el último censo de cada población, y la categoría de la calle la prevista para el Impuesto de Radicación. El último censo de población y el impuesto indicados en este párrafo serán los vigentes el día 1 de enero o el día de comienzo de la actividad.»

2. El número 5 quedará redactado como sigue:

«Los módulos aplicables inicialmente en cada periodo anual serán los correspondientes a los datos base del sector de actividad referidos al día 1 de enero de cada año, o al día de comienzo de la actividad si fuese posterior a dicha fecha.

Cuando se trate de actividades de campaña o temporada se entenderá como día del comienzo de la actividad aquél en que se inicie la campaña o se abra la temporada.

Si los datos-base de cada módulo no fuesen un número entero, se expresarán con dos cifras decimales.

Sin perjuicio de lo establecido en los números 11 y 12 de estas Instrucciones, los módulos aplicables no experimentarán variación por la circunstancia de que las actividades gravadas se realicen en periodos de tiempo discontinuos.»

3. El número 7, apartado 3.º, quedará redactado del siguiente modo:

«3.º La cantidad a ingresar en el trimestre natural incompleto se obtendrá multiplicando la cuota correspondiente a un trimestre natural completo por el cociente resultante de dividir el número de días naturales comprendidos en el periodo de ejercicio de la actividad en dicho trimestre natural por el número total de días naturales del mismo.»

4. Los números 8 y 9 quedarán redactados como sigue:

«8. En las actividades de campaña o temporada se calculará cuota anual como si la actividad se hubiese realizado sin interrupción durante todo el año natural.

La cuota diaria resultará de dividir la cuota anual por 365.

El número de días de cada campaña o temporada comprenderá la totalidad de días naturales transcurridos entre los del inicio y finalización de las mismas, ambos inclusive.

En las actividades a que se refiere este número el ingreso a realizar por cada trimestre natural será el resultado de multiplicar el número de días naturales de la campaña o temporada comprendidos en dicho trimestre por la cuota diaria.

Se exceptúa de lo dispuesto en los párrafos anteriores actividad de Campamentos Turísticos, en la cual no procederá reducción alguna de la cuota anual resultante de la aplicación de los módulos e índices correctores que correspondan, si bien la cuota a ingresar por cada trimestre natural será proporcional al número de días del ejercicio de la actividad en dicho periodo de tiempo.

En todas las actividades de campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá presentar declaración-liquidación en la forma y plazos previstos en el Reglamento del Impuesto, aunque la cuota a ingresar sea de cero pesetas.

9. Si durante el año natural se hubiesen modificado los datos-base correspondientes al 1 de enero o, en su caso, al día de comienzo de la actividad, al finalizar el año o al producirse el cese de la actividad o la terminación de la campaña o temporada, el sujeto pasivo deberá calcular el promedio de los datos-base relativos a todo el periodo en que haya ejercido la actividad durante dicho año natural, y practicar la regularización prevista en el artículo 98, número 3, del Reglamento del Impuesto al tiempo de efectuar la última declaración-liquidación correspondiente al año natural.

La regularización a que se refiere el párrafo anterior sólo procederá cuando la cuota mínima que resulte de la aplicación del conjunto de los datos-base sea superior o inferior en un 25 por 100 a la cuota resultante de la aplicación de los datos-base iniciales que se refiere el número 5 anterior.»

5. El número 15 quedará redactado como a continuación expresa:

«15. La capacidad de cargas de los vehículos vendrá definida por la diferencia entre las toneladas métricas de peso máximo autorizado en el permiso de circulación y la tara de dichos vehículos.»

6. La letra e) del número 16 quedará redactada como sigue:

«e) En los servicios de cafetería y en los de cafés y bares, la unidad métrica interior se entenderá referida a la mesa situada en el interior del local susceptible de ser ocupada por cuatro personas.

Las mesas de capacidad superior o inferior aumentarán o reducirán el módulo aplicable en la proporción correspondiente.

7. Se adicionarán una nueva letra f) y un párrafo posterior al número 16, redactados de la siguiente forma:

«f) En las demás actividades de servicios, la superficie dedicada efectivamente a la realización de dichos servicios, así como la correspondiente a las oficinas administrativas.

No se comprenderán en las superficies dedicadas a la realización de las actividades descritas en las letras anteriores las destinadas a almacenes, lavabos, aseos, guardarropa, accesos y escaleras.»

Disposición final: Queda derogada la Orden de 23 de diciembre de 1985 por la que se determinan los módulos e índices correctores del Régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para 1986, en lo que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. LL.
Madrid, 24 de marzo de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general de Hacienda.

7906 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de febrero de 1986 por la que se regula el procedimiento y tramitación de las importaciones.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de 25 de febrero de 1986, páginas 7273 a 7292, se transcriben a continuación oportunas rectificaciones: